

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1961. Septiembre-Octubre)

SUMARIO: 1. *Aprovechamientos forestales.* — 2. *Arrendamientos urbanos.* — 3. *Desconcentración de funciones.*—4. *Entidades locales menores.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Impuesto industrial.*—7. *Personal de los Servicios Sanitarios locales.*—8. *Términos municipales.*

1. **APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el señalamiento de precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los mismos, por Orden de 30 de septiembre («B. O. del E.» de 13 de octubre), se prorroga la vigencia de la Orden ministerial de 27 de julio de 1957, que fijaba los precios índices para las subastas de productos que hayan de verificarse en el año forestal 1961-62, exceptuándose de la prórroga el precio índice de las mieras, que será fijado oportunamente.

2. **ARRENDAMIENTOS URBANOS.**—El artículo 100 de la Ley de Arrendamientos urbanos, dispone en su párrafo primero la revisión quinquenal de las rentas de las viviendas y locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal; y en su párrafo 4.º puntualiza que cuando sean de los comprendidos en el artículo 95 de la misma Ley, es decir, de arrendamientos subsistentes en la fecha en que comenzó a regir la Ley, el plazo de cinco años se computará desde dicha fecha.

Con este propósito, iniciados los vencimientos de los períodos quinquenales de prórroga previstos, por Decreto 1618/1961, de 6 de septiembre («B. O. del E.» del 14), se dispone que las rentas de las viviendas y locales de negocios a que se refiere el artículo 100 de la expresada Ley, que el día 31 de julio de 1961 lleven cinco años o más de prórroga legal, podrán ser elevadas en la cuantía y modo siguientes:

Los contratos de viviendas celebrados hasta el 17 de julio de 1936, el 20 por 100; los celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, el 15 por 100; los celebrados entre el 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, el 10 por 100; y los celebrados a partir de 1 de enero de 1952, el 5 por 100. Y los contratos de locales de negocios, en iguales períodos, la elevación autorizada es, respectivamente, del 30, 25, 20 y 10 por 100. Siendo deducible de estos

porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta, en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

La base sobre la que han de aplicarse los porcentajes establecidos estará constituida por la renta legal, y dichas elevaciones comenzarán a devengarse a partir del primero de octubre próximo, a razón de una mitad durante el primer semestre, y la totalidad en los sucesivos si se tratare de arrendamientos de locales de negocio; y de una tercera parte durante el primer semestre, dos terceras partes el segundo y la totalidad, a contar de la fecha inicial del tercer semestre, si afectare a los arrendamientos de vivienda.

No habrá lugar a la aplicación de los aumentos previstos en este Decreto, cuando en virtud de estipulaciones establecidas válidamente, conforme a los supuestos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 6 y en el artículo 97 de la Ley de Arrendamientos urbanos, se haya pactado de modo expreso y distinto al de dicha Ley el sistema o cuantía de las elevaciones, o cuando el arrendador haya renunciado expresamente a ellas.

3. DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES.—Para completar y determinar el alcance de la desconcentración de funciones en el Ministerio de la Gobernación, por Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre («B. O. del E.» de 12 de octubre), se adicionan cuatro artículos al Decreto de 7 de septiembre de 1960.

En virtud de dichas adiciones, la resolución de los asuntos referentes a personal del Departamento dependiente de modo exclusivo de una de sus Direcciones Generales, que las disposiciones en vigor atribuyan expresamente al Ministro, se transfiere de éste a los titulares de aquéllas, a excepción de las resoluciones de carácter discrecional relativas a nombramiento, ascenso y cese definitivos de funcionarios de tales Centros directivos.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional 2.ª de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones que el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de la Gobernación adopten en virtud de las facultades transferidas por desconcentración.

Por la Sección de Recursos del Ministerio de la Gobernación, se redactarán las propuestas de resolución de los recursos de reposición, previos al contencioso-administrativo, que se interpongan contra las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

Por último, el ejercicio de todas las competencias transferidas por desconcentración será delegable por el Subsecretario y Directores generales en el mismo grado y medida y con los requisitos que se establecen en los artículos 22, párrafos 4.º y 5.º y 32 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, pero el ejercicio de las competencias así delegadas, se entenderá condicionado, en todo

caso, a que el Ministerio no haga uso de las facultades de avocación que se le reconocen sobre todas las materias desconcentradas en el número 6.º del artículo 1.º

4. ENTIDADES LOCALES MENORES.—Instruído expediente por la Diputación Foral de Alava para la fusión de las Entidades locales menores de Alecha, Arenaza, Cicujano, Ibisate, Leorza y Musitu en una sola, con capitalidad en Cicujano, y de las Entidades locales menores de Virgala Mayor y Virgala Menor en otra, con capitalidad en Virgala Mayor, todas ellas pertenecientes al Municipio de Maestu; la escasa población de dichas Entidades y la situación especial de su patrimonio, constituido por parcelas dispersas de pequeña extensión, justifican el propósito y acuerdo de la Diputación Foral, al objeto de robustecer su administración y funciones, por lo que por Decreto 1833/1961, de 22 de septiembre («B. O. del E.» de 12 de octubre), se aprueba la fusión de dichas Entidades locales menores en la forma solicitada.

Por otro Decreto, 1948/1961, de 13 de octubre («B. O. del E.» del 24), se deniega la constitución de la Entidad local menor de Berducedo, perteneciente al Municipio de Allende (Oviedo), por estimar que no reúne las características peculiares necesarias que la vigente legislación exige para la constitución de una Entidad local menor con arreglo al artículo 23 de la Ley de Régimen local.

5. HERÁLDICA MUNICIPAL.—A instancia de los Ayuntamientos interesados, por Decretos de 20 de julio, 6 y 22 de septiembre y 26 de octubre, respectivamente, se autoriza a los Ayuntamientos de Madroñera (Cáceres), Alcalá del Júcar (Albacete), Bicorp (Valencia) y Malagón (Ciudad Real), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados en la forma expuesta en los respectivos dictámenes por la Real Academia de la Historia.

6. IMPUESTO INDUSTRIAL.—El artículo 20 de la Ley de 23 de diciembre de 1959 autorizó al Gobierno para acordar, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, la reducción de los tipos vigentes de los recargos provincial, municipal y especiales que giran sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial, a fin de que el rendimiento global de los mismos no exceda, en el momento de verificar el ajuste de los tipos, en más de un 15 por 100 de los actuales ingresos de las Haciendas locales por tales conceptos y por el arbitrio sobre el producto neto.

Al tratar de regularse los tipos de estos recargos en el momento actual, se desconoce el más importante de los factores que habrían de intervenir en el cálculo: el importe global de las nuevas cuotas de licencia fiscal en cada Provincia y en cada Municipio. Por ello, se ha considerado más oportuno y prudente reunir antes los datos nece-

sarios para operar con cifras concretas y comprobadas en un lapso de tiempo suficiente, que permita calibrar el verdadero alcance de la reforma, y mientras esto no se logre, dictar una regulación provisional que, de una parte, respete el criterio de la citada Ley, y de otra, no ponga en peligro la vida económica de determinadas Corporaciones locales.

En otro aspecto, la carencia de datos relativos a las liquidaciones practicadas durante el ejercicio por el arbitrio sobre el producto neto y del recargo municipal correspondiente, aconseja llegar a la obtención de bases ciertas y racionales para distribuir los recargos equivalentes y correlativos sobre la licencia fiscal de las Sociedades y Compañías no gravadas anteriormente por el impuesto industrial, con el fin de que cada Corporación perciba por este concepto las cantidades que realmente le correspondan, ya que, conforme a lo dispuesto en la norma 6.ª de la Orden de 6 de febrero de 1958, el arbitrio sobre el producto neto dejará de liquidarse por las Delegaciones de Hacienda al entrar en vigor las nuevas Tarifas de la licencia fiscal, como corresponde al momento de alcanzar plena efectividad la prevección del artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que declaraba derogadas las Disposiciones relativas a la cuota mínima sobre el capital, contenidas en el texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

En su virtud, por Decreto 2000/1961, de 13 de octubre («B. O. del E.» del 26), se dispone que a partir de 1.º de enero de 1962, los recargos para Corporaciones locales que han de aplicarse sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial, serán obligatoriamente las siguientes:

Para las Diputaciones provinciales, el recargo del artículo 610 de la Ley de Régimen Local se girará al tipo del 38 por 100; para los Municipios, el recargo ordinario del artículo 485 de la Ley de Régimen Local, se liquidará al tipo único del 18 por 100; para los Ayuntamientos que tengan autorizados otros recargos especiales, paro obrero, mejoras urbanas o cualquier otro especial sobre las cuotas de la antigua contribución especial, el nuevo tipo de gravamen sobre las cuotas de licencia fiscal se determinará mediante la aplicación de la fórmula

$$= 100 R = \frac{\quad}{C} \text{ Tanto por 100 nuevo,}$$

en la que R representa la suma liquidada para la Corporación por el recargo en el año actual, aumentada en un 15 por 100, y C representa el importe de las cuotas en la nueva matrícula industrial; y para los Ayuntamientos que tengan autorizado el recargo municipal para amortización de empréstitos del artículo 588 de la Ley de Régimen

Local, éste se girará aplicando la fórmula anterior, pero sin aumento del 15 por 100. Los tantos por 100 así determinados, no pueden ser mayores que los que la Corporación tenga autorizados para el ejercicio de 1961.

El Ministerio de Hacienda, a través de sus Delegaciones y Subdelegaciones provinciales, abonará a las Corporaciones locales, dentro del mes siguiente a la terminación de cada uno de los cuatro trimestres del año 1962, con cargo a las obligaciones contraídas por recargos de licencia fiscal sobre cuotas del impuesto industrial recaudados, una cantidad, con carácter de entrega a cuenta, que no podrá exceder de lo recaudado en el mismo trimestre del año anterior, incrementada en la cifra que, con límite de dicha recaudación, no sobrepase el 15 por 100 de aquella suma.

En cada Provincia se constituirá una Junta presidida por el Delegado de Hacienda, a la que corresponderá, en general, el cometido siguiente: acordar, a la vista de las certificaciones expedidas por las oficinas de Hacienda, los abonos trimestrales que hayan de efectuarse a las Corporaciones con el carácter de entregas a cuenta; formar dentro del primer trimestre de 1963 un estado en el que figuren, debidamente clasificados por Municipios, los recargos provinciales y municipales correspondientes al último ejercicio, liquidados sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial a las sociedades matriculadas en la Provincia que con anterioridad a 1.º de enero de 1962 no vinieren satisfaciendo dicho impuesto: someter a la consideración y acuerdo de la Junta Central, en unión del estado a que anteriormente se alude, una propuesta de asignaciones a la Diputación y Ayuntamientos respectivos de la Provincia, de cantidades equivalentes a las cuotas y recargos municipales en el arbitrio sobre el producto neto que debieron percibir en el ejercicio de 1961, incrementando aquéllas, en su caso, en el 15 por 100 de su importe, y formar y elevar a la Junta Central las reclamaciones formuladas por las Corporaciones locales y por los particulares, en todo lo relativo a la liquidación y abono de los citados recargos. Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por mayoría de votos; cuando voten en minoría, pero con unanimidad entre ellos los funcionarios de Hacienda, se elevará el asunto a la Junta Central.

En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Junta Central, presidida por el Director general de Régimen fiscal de Corporaciones, a la que corresponderá: examinar los estados, informes y propuestas formuladas por las Juntas provinciales; acordar en la forma en que deberá aplicarse, en su caso, el saldo de las obligaciones pendientes de pago por recargos locales sobre la licencia fiscal del impuesto industrial, como consecuencia del exceso de recaudación obtenida sobre el importe de las entregas a cuenta y asignación satisfechas en sustitución de las cuotas y recargos del arbitrio sobre el producto neto, y resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones

deducidas ante la Junta provincial sobre la liquidación y abono de dichos recargos y las apelaciones de los acuerdos de éstas, entabladas por sus vocales.

Dentro del primer semestre de 1963, la Junta Central redactará una Memoria, en la que hará constar los resultados definitivos obtenidos en las liquidaciones de los citados recargos y de las actuaciones de las Juntas provinciales, y propondrá a los Ministerios de Hacienda y Gobernación el reajuste de los tipos de los citados recargos que estime procedente, así como la distribución del sobrante que pudiera resultar entre el conjunto de Corporaciones locales.

Dicha distribución se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

Si en las entregas a cuenta efectuadas por las Delegaciones provinciales de Hacienda, alguna Corporación no hubiera llegado a percibir una cantidad igual a las recibidas en el mismo trimestre del año 1961, se completará la diferencia hasta cubrir dicha cifra.

Se abonará a las Corporaciones locales la cantidad que a cada una corresponda para cubrir la suma que la misma Corporación debió percibir por cuota o recargo del arbitrio sobre el producto neto en el año anterior, aumentada en lo que la recaudación permita hasta el 15 por 100 de la misma.

El sobrante del fondo, si lo hubiera, después de las distribuciones ordenadas, se repartirá por la misma Junta Central entre las Corporaciones locales, en proporción al número de habitantes de hecho de cada una y al importe de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos y Diputaciones, debidamente conjuntadas ambas bases.

7. PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES.—Las especiales circunstancias que concurren en el personal de Farmacéuticos titulares y la experiencia adquirida con los sistemas de ingreso en el Cuerpo, han dado origen a multitud de peticiones, encaminadas todas ellas a restablecer para este grupo el ingreso directo en el mismo, mediante oposiciones periódicas y anuales, conforme se venía realizando durante la vigencia del Reglamento anterior de 14 de junio de 1935; para ello, se hace imprescindible establecer las necesarias excepciones en el Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Al expresado fin, por Decreto 1717/1961, de 6 de septiembre («B. O. del E.» del 16), se modifican, en el sentido indicado, los artículos 109, 119 y 126 del citado Reglamento.

8. TÉRMINOS MUNICIPALES.—En el expediente instruido por los Ayuntamientos de Cárcer y Cotes, ambos de la provincia de Valencia, para alteración de sus términos municipales mediante permutas

de parte de determinados terrenos de los mismos, los motivos aducidos justifican lo solicitado, dado el interés que para el Municipio de Cárcer tiene el lograr la continuidad de su término municipal y para el de Cotes la posibilidad del desarrollo de su plan de ensanche, sin que, por otra parte, la recíproca segregación y agregación influyan sensiblemente en el desenvolvimiento económico de los Municipios, ha dado lugar al Decreto 1837/1961, de 22 de septiembre («B. O. del E.» de 12 de octubre), por el que se aprueba la recíproca segregación y agregación de parte de los términos municipales de Cárcer y Cotes, facultándose al Ministerio de la Gobernación para dictar las Disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del Decreto.

P. PONCE

Planos de Madrid de los siglos XVII y XVIII

POR

Miguel Molina Campuzano

Del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios
del Ayuntamiento de Madrid

P R O L O G O

DEL

Excmo. Sr. Conde de Mayalde

Alcalde de Madrid

(Obra galardonada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid con el premio a la mejor de las publicadas sobre la Villa en el año 1960)

Precio: 700 pesetas

Pedidos a la

ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES

DEL

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION
LOCAL**

J. García Morato, 7 - Madrid (10)